



Expediente: **050550340324**
Radicado: **RE-03873-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/10/2022** Hora: **16:07:31** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0785 del 06 de junio de 2022, evaluada en visita técnica el día 09 de junio de 2022, de la cual se dejaron plasmadas las respectivas observaciones y conclusiones mediante Informe Técnico IT – 03777 del 15 de junio de 2022, la Corporación mediante Resolución RE – 02276 del 16 de junio de 2022, notificado por aviso fijado el día 14 de julio y desfijada el día 20 de julio de 2022, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-10569, en un sitio con coordenadas X W: -75° 11' 32.2" N: 5° 39' 32.32" Z: 1723; al señor **LUIS ÁNGEL LOAIZA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.862.

2. Que mediante escrito con radicado CE – 14311 del 02 de septiembre de 2022, se informa a la Corporación que los hechos denunciados mediante queja con radicado SCQ – 133-0785 del 06 de junio de 2022 no han cesado.

3. Que en atención a lo informado mediante escrito con radicado CE – 14311 del 02 de septiembre de 2022, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de septiembre de 2022 generándose el Informe Técnico IT – 06112 del 27 de septiembre de 2022, en el que se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

En atención a la correspondencia recibida mediante radicado CE-14311-2022 del 2 de septiembre del 2022, Se realizó visita al sitio el día 19 de septiembre de 2022.

Se habló personalmente con el señor Loaiza Carmona y se pudo evidenciar que en sitio objeto de la queja anterior (SCQ-133-0785-2022) se encuentran suspendidas todas las actividades como lo ordenó la resolución RE-02276-2022 del 16 de junio de 2022, lo que si se pudo observar es que al pié del sitio y al borde de la quebrada, en el predio vecino, se ha realizado una rocería en la margen derecha de la fuente de agua o quebrada que discurre, la rocería es de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² intervenidos al margen derecho de la fuente de agua, dicha actividad fue realizada por el señor Alexander Martínez (sin más datos).

Luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Cornare, se encuentra que la intervención se realizó en el predio con coordenadas arriba relacionadas e identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469, la intervención fue realizada en un área aproximada de 0.04 has.

Con respecto a las determinantes ambientales: El sitio intervenido se encuentra en la zona de Reserva Forestal Central de ley 2ª de 1959, se encuentra en zona "Tipo B"; El predio también se encuentra en el Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP en el Páramo de Vida Maitamá – Sonsón en Zonificación de "Zona de Restauración"; Con respecto a la zonificación ambiental del POMCA del Rio Samaná Sur, para la cual, mediante Resolución 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019 se estableció el régimen de usos al interior de la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE, la intervención se realizó en zona de “Área complementaria para la conservación”: En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. en las cuales “se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Mantener suspendidas las actividades de tala	19/9/2022	X			Las actividades de tala se mantienen suspendidas.
Abstenerse de realizar quemas	19/9/2022	X			No se han realizado quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	19/9/2022	X			No se han realizado nuevos aprovechamientos forestales.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	19/9/2022	X			Se ha conservado y preservado las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.	19/9/2022	X			No se ha movilizado ni comercializado madera producto del aprovechamiento.

26. CONCLUSIONES:

- El señor LUIS ANGEL LOAIZA CARMONA, acató los requerimientos realizados por esta Corporación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Figura 1, Fuente Mappgis, Cornare.

Sitio de la intervención en Zona de ley 2° tipo "B".



Fotos del sitio intervenido.

- El señor ALEXANDER MARTÍNEZ (3113196443) sin más datos, realizó rocería de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² (0.04 has) al margen derecho de una fuente de agua afluente del Río Negro en la coordenada X: -75° 11' 36.92" Y: 5° 39' 39.46" Z: 1732 en el predio identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469 de la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, en dasacato del Acuerdo 251-2011 de rondas hídricas.

4. Que la presente queja, se entenderá como una investigación nueva a efectos de no ser relacionada con la queja SCQ133-0785-2022, toda vez que se tratan de intervenciones realizadas en sitios diferentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería, a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de rocería de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² (0.04 has) al margen derecho de una fuente de agua afluyente del Rio Negrito, en contravención a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31469, en un sitio con coordenadas X: -75° 11' 36.92" Y: 5° 39' 39.46" Z: 1732; la anterior medida se impone a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, dar apertura a expediente con índices 03 y trasladar la queja con radicado CE-14311 del 02/09/2022 y una copia del Informe Técnico IT- 06112 del 27/09/2022.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
06/10/2022.

Expediente:

Copias al expediente: 05.055.03.40324.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 06/10/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

